

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

I. Estese a lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en sentencia SP-0185-2023 del 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, en la que se negaron las pretensiones, revoco lo referente a la sanción y la condena en costas.

II. En cuanto a la solicitud del accionante de que se sancione e investigue al apoderado de la coadyuvante (pdf. 62); se abstiene el despacho de resolver, por cuanto debe dirigirse directamente a la entidad competente.

III. Desistimiento del accionante (pdf. 62).

El accionante presenta escrito mediante el cual hace varias elucubraciones, de los mismos no se puede desprender petición que deba resolver este despacho, más allá de la manifestación de desistimiento.

Para resolver; debe tenerse en cuenta que el desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019¹, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucedee en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarla.

¹Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019², indicó:

“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular de los accionantes. Máximo como en este caso se cuenta con sentencia ejecutoriada

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

IV. De la solicitud de la señora Cotty Morales C., (pdf. 63), se agrega sin trámite, por cuanto no existe ninguna petición en concreto, además el presente trámite ya cuenta con sentencias de primera y segunda instancias, y se revocó lo respectivo a la fijación de costas.

V. Agotado el trámite procesal, no quedando pendiente actuación alguna y de conformidad con el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el archivo del proceso, previa cancelación en los libros radicadores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza.
ocga

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 055 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de abril de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

²Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0218015bba1b41fab0c4cf7caa9bae152e31bd8028ea21085a20b8c3aab390**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>